



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0678-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** *Corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención presentada por el Proveedor, toda vez que no se cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción.*

**Lima, 10 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 10 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4973-2018.TCE**, sobre la solicitud de redención planteada por la empresa GLOBAL ENGINEERING CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., contra la Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa GLOBAL ENGINEERING CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentación falsa, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción fue impuesta por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco del Concurso Público N° 2-2018-HDNA -1 – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de entrega de notificaciones previas con cargo y de revisión de información para el contraste y/o verificación de medidores de Energía Eléctrica en Hidrandina S.A.*”, en adelante el **procedimiento de selección**, convocado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. Hidrandina, en lo sucesivo la **Entidad**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0678-2023-TCE-S3*

2. Posteriormente, con Resolución N° 3054-2022-TCE-S3 del 15 de setiembre de 2022, se declaró improcedente su solicitud de redención presentada el 8 de agosto del mismo año, dejándose a salvo su derecho a formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el Reglamento las condiciones para tal efecto.
3. Mediante Carta N° 001-2023-GECEG del 2 de enero de 2023, presentada el 3 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el administrado GLOBAL ENGINEERING CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022, en los siguientes términos:
  - El 23 de diciembre de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin de adecuar sus disposiciones a lo establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar el criterio de graduación de sanción, referido a la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
  - A pesar que Hidrandina [la Entidad] ha realizado el control posterior, constatando la veracidad de los documentos y por parte de su representada se ha demostrado la responsabilidad del señor Oswaldo Alexander Pesantes Cruz, mediante una carta notarial emitida por dicha persona poniendo en conocimiento su actuar.

Asimismo, refiere que nunca hubo un acto de mala fe, ni intencionalidad del infractor; asimismo, inexistencia de daño a la Entidad y la ausencia de sanciones anteriores.
  - Solicita la redención de la sanción de inhabilitación impuesta en la Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022, y se reconsidere los beneficios de la Ley N° 31535.
4. Con decreto del 13 de enero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención, presentada por el Proveedor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0678-2023-TCE-S3*

#### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022.

#### ***Normativa aplicable***

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

“(…)

#### ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…).”

[El énfasis es agregado]

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0678-2023-TCE-S3*

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que se aplicará de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece los requisitos y las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)

2.2. *Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0678-2023-TCE-S3*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*(...)”*

[El énfasis y subrayado es agregado]

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Proveedor cumple con las exigencias y/o condiciones previstas por la citada norma; pues cómo es posible apreciar, tal disposición no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

#### ***Respecto al cumplimiento de los requisitos***

5. En el caso materia de análisis, se advierte que el Proveedor presentó ante el Tribunal: i) La solicitud de redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022, y ii) la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción [18 de julio de 2018] y de la presentación de la solicitud de redención de sanción [3 de enero de 2023], contaba con la condición de MYPE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0678-2023-TCE-S3*

#### **Respecto al cumplimiento de las condiciones**

6. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Cabe precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analiza si el Proveedor cumple cada condición:

N°	Condiciones del régimen excepcional de redención de sanción	Análisis de cada condición
1	<i>No se le haya otorgado la redención de la sanción.</i>	<p>De conformidad con el Sistema del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se aprecia que, a la fecha, la empresa GLOBAL ENGINEERING CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., con R.U.C. N° 20514435198, no ha obtenido redención de sanción.</p> <p><b>El Proveedor cumple con la condición [1].</b></p>
2	<i>La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.</i>	<p>La sanción que se busca redimir fue impuesta a través de la Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022, y corresponde a una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado.</p> <p><b>El Proveedor cumple con la condición [2].</b></p>
3	<i>La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir</i>	<p>De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor <b>GLOBAL ENGINEERING CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.</b>,</p>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0678-2023-TCE-S3

	<i>sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</i>	con <b>R.U.C. N° 20514435198</b> , tiene una sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:										
		<table border="1"><thead><tr><th>INICIO DE INHABILITACIÓN</th><th>FIN DE INHABILITACIÓN</th><th>PERIODO</th><th>RESOLUCION</th><th>FECHA DE RESOLUCION</th><th>TIPO</th></tr></thead><tbody><tr><td>15/06/2022</td><td>15/06/2025</td><td>36 MESES</td><td>1563-2022-TCE-S3</td><td>06/06/2022</td><td>Temporal</td></tr></tbody></table>	INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO	15/06/2022	15/06/2025	36 MESES	1563-2022-TCE-S3
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO							
15/06/2022	15/06/2025	36 MESES	1563-2022-TCE-S3	06/06/2022	Temporal							
		De la revisión de la resolución, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación falsa a la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.  Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.										
		<b>El Proveedor cumple con la condición [3].</b>										
4	<i>La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.</i>	El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022 <sup>1</sup> .  La sanción cuya redención se solicita, se impuso a través de la Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022, por lo que se aprecia que fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del Covid -19.										
		<b>El Proveedor cumple con la condición [4].</b>										

<sup>1</sup> Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0678-2023-TCE-S3*

5	<p><i>La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.</i></p>	<p>Conforme se desprende de la Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022, se determinó que el Proveedor cometió la infracción <u>el 18 de julio de 2018</u>, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta en el marco del Concurso Público N° 2-2018-HDNA -1 – Primera Convocatoria, oportunidad en la cual, presentó documentación falsa como parte de su oferta.</p> <p>En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del Covid-19 inició el 15 de marzo 2020<sup>2</sup> y que la infracción ocurrió con anterioridad en el año 2018, es materialmente imposible que la configuración de la infracción sea resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.</p> <p>Además, el Proveedor en su escrito, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro, esto es, no explica cómo es que una afectación de las actividades productivas o de abastecimiento producto de la crisis sanitaria del Covid -19, podría generar como consecuencia, que el Proveedor haya presentado documentos falsos a la Entidad.</p> <p>Por tanto, no existe causalidad (relación de resultado) entre la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento generada por la crisis sanitaria del Covid -19 y la configuración del tipo infractor consistente en la presentación de documentos falsos, por parte del Proveedor.</p>
		<b>El Proveedor no cumple con la condición [5].</b>

7. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar el pedido de redención formulado.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 0678-2023-TCE-S3*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. Declarar no ha lugar** la solicitud de redención de sanción, presentada por la empresa **GLOBAL ENGINEERING CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20514435198**, respecto a la Resolución N° 1563-2022-TCE-S3 del 6 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos.
- 2. Archivar** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE LUIS HERRERA GUERRA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HÉCTOR MARIN INGA HUAMÁN**  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE